



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3712/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3712/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

16/10/2024



Palabras clave

Parámetros, contratación, persona servidora pública.



Solicitud

Solicito diez puntos relacionados a la obra realizada en la base terminal La Magdalena Atlitric, dentro de los cuales solicita copia simple del convenio entre RTP y la Alcaldía, así como informes sobre si el alcalde realizara asamblea, acto protocolario de inauguración, o si la alcaldía tiene programada la apertura de la base.



Respuesta

El sujeto obligado solo se pronunció con diversas documentales sobre los puntos dos y tres de la solicitud de información



Inconformidad con la respuesta

Se requiere se dé cumplimiento a esta solicitud de información, en específico de los puntos 2 y 3, ya que el Alcalde en función, en La Magdalena Contreras, informo de la realización de un convenio entre Alcaldía-RTP, por lo cual no es lógico que se declare INCOMPETENTE.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado dejo de contestar lo relativo a la totalidad del tercer punto de la solicitud de información relativo a el medio que utilizo para que los representantes del pueblo estuviesen informados de la celebración del convenio.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá remitir el medio que utilizo el Sujeto Obligado a efecto de informar a los representantes del pueblo para participar en el convenio marco de colaboración entre la Red de Transporte Colectivo y la Alcaldía La Magdalena Contreras.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3712/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074724000883**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	23
R E S U E L V E	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074724000883**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

1. INFORME EL POR QUE NO SE HA DADO ACCESO A LA BASE TERMINAL LA MAGDALENA ATLITIC DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS RTP TODA VEZ QUE EL PERIODO DE OBRA FUE 2023
2. PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL CONVENIO REALIZADO ENTRE LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS Y RTP
3. INFORME SI REALIZO INVITACION A REPRESENTANTES DEL PUEBLO PARA PARTICIPAR EN DICHO CONVENIO, NOMBRE DE LAS PERSONAS Y EL MEDIO QUE UTILIZO PARA INFORMALES DE LA INVITACION. EN CASO DE NO HABER INVITADO A

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

NINGUN HABITANTE O REPRESENTANTE DEL PUEBLO LA MAGDALENA ATLITIC, EXPLIQUE POR QUE.

4. INFORME CUAL ES LA RAZON PARA MANTENER CERRADA LA BASE TERMINAL RTP, MIENTRAS LOS CAMIONES ESTAN ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA Y LOS USUARIOS PERMANECEN A LA INTEMPERIE, AUN CON CONDICIONES CLIMATICAS EXTREMAS

5. INFORME POR QUE NO SE HA ACONDICIONADO TEMPORALMENTE LA PARADA ASIGNADA PARA RTP, UBICADA EN CALLE BENITO JUAREZ, EXPONIENDO A LAS PERSONAS A UN ACCIDENTE VIAL

6. INFORME PORQUE A PARTIR DEL INICIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE RTP Y HASTA AL MES DE JUNIO DE 2024, NO SE HA IMPLEMENTADO UN OPERATIVO DE VIALIDAD YA QUE LOS USUARIOS DE RTP ABORDAN LAS UNIDADES EN PLENA VIA PUBLICA.

7. INFORME CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTA AL ALCALDE EN TURNO PARA IMPOSIBILITAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA BASE TERMINAL RTP, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE UN PUEBLO ORIGINARIO

8. INFORME POR QUE DESPUES DE LA ASAMBLEA INFORMATIVA REALIZADA FRENTE AL MERCADO TURISTICO LA MAGDALENA, NO SE HAN REALIZADO MAS ASAMBLEAS PARA INFORMAR AL PUEBLO DEL STATUS DE LA OBRA, DADO QUE POR LO QUE SE PUEDE APRECIAR, LA OBRA SE TERMINO EN EL MES DE ABRIL DE 2024.

9. INFORME SI ES IMPERATIVO QUE LA ALCALDIA REALICE ACTO PROTOCOLARIO DE "INAUGURACION" DE LA BASE RTP, PARA QUE COMIENCE A OPERAR

10. INFORME SI LA ALCALDIA TIENE PROGRAMADA LA APERTURA DE LA BASE RTP ANTES DE QUE TERMINE SU ADMINISTRACION

...” (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha cinco de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/039/2024 de fecha 21 de junio, suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

“ ...

Con fundamento en los artículos 29 fracción XI, 71 fracción 1I, 74, 75 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLII, 92, 93 fracciones I, IV y XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico: De conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia total o parcial del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante.

Después del análisis, con la finalidad de garantizar su derecho humano de acceso a la información puede solicitar dicha información a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, me permito proporcionarle los datos de la Unidad de Transparencia del Ente que podrá atender su solicitud de información:

RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP)	
 SISTEMA DE MOVILIDAD 1	Responsable de la Unidad de Transparencia: Gabriela Rodríguez Cortes
	Teléfonos: 551328-6300 Ext. 6440 y 6407
	Domicilio: Versalles No. 46, P.B. Col. Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
	Correo electrónico: transparencia@rtp.cdmx.gob.mx

...”(Sic).

**Oficio LMC/DGJyG/DEG/DPC/364/2024 de fecha 08 de julio,
suscrito por La Directora de Participación Ciudadana**

“ ...

Al respecto le comento que, con la finalidad de brindar una respuesta adecuada a la petición mencionada anteriormente, personal de esta Dirección Ejecutiva llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la cual dio resultado negativo, ya que no se encontró documento alguno relacionado con este tema.

...”(Sic).

**Oficio AMC/DGJyG/DEG/157/2024 de fecha 02 de julio,
suscrito por el Director Ejecutivo de Gobierno**

“ ...

Al respecto y en el ámbito de competencia de esta Dirección a mi cargo, le anexo a la presente copia simple de la respuesta brindada por el Jefe de Unidad Departamental de Relaciones Comunitarias y Pueblos Originarios Daniel Bernal de la Cruz, el cual da atención a lo solicitado en el numeral 3 de la solicitud arriba mencionada.

Es importante mencionar que, al no tratarse de un proyecto ganador en la consulta para el ejercicio del presupuesto participativo, no compete dar atención a los demás numerales de la solicitud formulada, esto de acuerdo al Manual de Administración, de esta Alcaldía, con numero de registro MA-34/011122-MACO-1265B8D, en su capítulo IV.

...”(Sic).

**Oficio LMC/DGJyG/DEG/DPC/SRCyPP/JRCyPO/067/2024 de fecha 24 de junio,
suscrito por el J.U.D. de Relaciones Comunitarias y Pueblos Originarios**

“ ...

Me permito hacer de su conocimiento, que no contamos con la información solicitada, ya que nunca fuimos convocados a participar en las reuniones de trabajo para la realización de los

acuerdos entre la Alcaldía y el Pueblo Originario de La Magdalena, respecto a la base terminal del transporte RTP.

...”(Sic).

**Oficio LMC/DGODU/2029/2024 de fecha 25 de junio,
suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano**

“...

Al respecto, me permito informarle que esta Unidad Administrativa no cuenta con esa información.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se requiere se dé cumplimiento a esta solicitud de información, en específico de los puntos 2 y 3, ya que el Alcalde en función, en La Magdalena Contreras, informo de la realización de un convenio entre Alcaldía-RTP, por lo cual no es lógico que se declare INCOMPETENTE para atender esta petición, que debe ser de carácter público, aunado a que los recursos para realizar la obra fueron financiados por la alcaldía, esto, según la información publicada en la lona que se colocó al inicio de los trabajos.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintidós de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3712/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El nueve de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/618/2024** de fecha seis de septiembre del mismo año, en los siguientes términos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de agosto del año 2024.

Oficio: LMC/DGMSPyAC/SUT/618/2024, de fecha 09 de septiembre
Suscrito por, la Subdirección de Transparencia.

“ ...

...

SEGUNDO.- Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSP/SUT/557/2024 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Se informa que mediante oficio LMC/DGJyG/DEAJ/1170/2024 de fecha cinco de septiembre de 2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3712/2024.

CUARTO.- Se ofrece como medios de prueba, copia simple del siguiente documental y anexos, LMC/DGJyG/DEAJ/1170/2024 de fecha cinco de septiembre de 2024, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos..

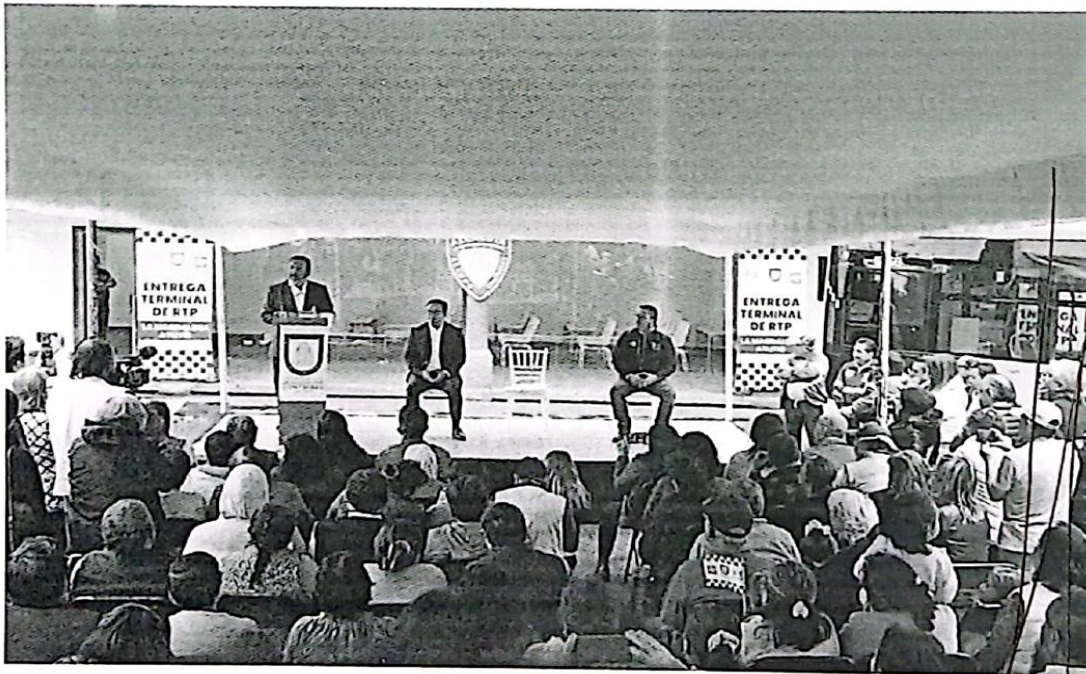
...”(Sic).

A su vez en el oficio número LMC/DGJyG/DEAJ/1170/2024 de fecha cinco de septiembre signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos mismo en el que señala lo siguiente:

Oficio: LMC/DGMSPyAC/SUT/618/2024, de fecha 09 de septiembre
Suscrito por, la Subdirección de Transparencia.

“En atención al punto 2 “PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL CONVENIO REALIZADO ENTRE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS Y RTP” (sic), ANEXO AL PRESENTE OFICIO COPIA SIMPLE DEL Convenio RTP/001-23/CM, firmado con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En atención al punto 3: “INFORME SI REALIZO INVITACIÓN A REPRESENTANTES DEL PUEBLO PARA PARTICIPAR EN DICHO CONVENIO, NOMBRE DE LAS PERSONAS Y EL MEDIO QUE UTILIZO PARA INFORMARLES DE LA INVITACIÓN, EN CASO DE NO HABER INVITADO A NINGUN HABITANTE O REPRESENTANTE DEL PUEBLO LA MAGDALENA CONTRERAS ATLITIC, EXPLIQUE POR QUE”, le informo que se realizó una invitación abierta a toda la comunidad y población de esta alcaldía en general, se hace de su conocimiento también se tuvo la asistencia de comerciantes y personalidades representantes de la comunidad de usos y costumbres de esta demarcación, se anexan imágenes del evento en comento”(Sic).



2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diez de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del treinta de agosto al nueve de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha veintinueve de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3712/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintiocho de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento no fue posible advertir que el sujeto hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, en tal virtud y en razón de que el sujeto incluso solicita la confirmación de la respuesta inicial, no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se requiere se de cumplimiento a esta solicitud de información.*
- *Específico de los puntos 2 y 3.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/039/2024 de fecha 21 de junio.*
- *Oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/618/2024 de fecha 06 de septiembre.*
- *Oficio LMC/DGMSPyAC/1170/2024 de fecha 05 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se requiere se dé cumplimiento a esta solicitud de información.*
- *Específico de los puntos 2 y 3.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

Se requiere se dé cumplimiento a esta solicitud de información, en específico de los puntos 2 y 3, ya que el Alcalde en función, en La Magdalena Contreras, informo de la realización de un convenio entre Alcaldía-RTP, por lo cual no es lógico que se declare INCOMPETENTE para atender esta petición, que debe ser de carácter público, aunado a que los recursos para realizar la obra fueron financiados por la alcaldía, esto, según la información publicada en la lona que se colocó al inicio de los trabajos...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* remitió por medio de oficio número **LMC/DGJyG/DEA/1170/2024** por medio del cual adjunta imágenes del evento realizado por invitación abierta a la comunidad y población, en donde acudieron vecinos de la alcaldía, así como asistencia de comerciantes y personalidades representantes de la comunidad de usos y costumbres de la demarcación, a su vez se adjuntó en copia simple el convenio marco de colaboración que celebraron por una parte el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, y la Demarcación Territorial Alcaldía La Magdalena Contreras.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente solicito diez puntos a la Alcaldía La Magdalena Contreras, de los cuales se destaca que de la información requerida es competencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México los relativos al número 1, 3, 4, 6, y 7, por lo que estuvo a bien por parte del Sujeto Obligado haber orientado y remitido la solicitud desde inicio al Sujeto Obligado correspondiente.

A su vez del Reglamento para el transporte para la Ciudad de México, en su artículo 22 fracciones I, II, V y VI, hace alusión a la competencia de los demás planteamientos realizados por la persona solicitante, mismos que hace referencia a los programas de explotación respectivos, mismos que son los soportes de características de las rutas, bases de servicios o sitios de carga por autorizar, a su vez menciona la infraestructura, espacios físicos, cobertura y zona de influencia para la prestación del servicio, entre otros.

Es decir, el *Sujeto Obligado* proporcionó la información que corresponde con lo solicitado y actuó de conformidad con lo establecido en el Criterio 03/21, que se agrega a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o

parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se debe señalar que de la respuesta de estudio el sujeto es enfático en declararse parcialmente competente de conformidad con el artículo 200 párrafo primero, así como en respuesta complementaria remitió documentales consistentes en imágenes, así

como el Convenio marco colaboración, esto a efecto de proporcionar la respuesta a los numerales 2 y 3 de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior en ningún momento hace manifestación a lo establecido en el artículo 53 numeral 3 Inciso a), Fracciones XI y XXV de la *Constitución Local*, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 53
Alcaldías**

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

...

GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;

MOVILIDAD, VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

XXV. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los puntos 2 y 3 de la solicitud,. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJF en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

De lo anterior es cierto que si el Sujeto Obligado en respuesta complementaria trato de subsanar la deficiencia de la respuesta inicial se puede visualizar que, no atiende la totalidad de los puntos solicitados por la persona recurrente por lo que se realiza un cuadro comparando lo solicitado, así como lo manifestado por el Sujeto Obligado en respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta complementaria
<i>PROPORCIONE COPIA SIMPLE DEL CONVENIO REALIZADO ENTRE LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS Y RTP</i>	- Anexo al presente oficio copia simple del Convenio RTP/001-23/CM, firmado con fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés.
<i>INFORME SI REALIZO INVITACION A REPRESENTANTES DEL PUEBLO PARA PARTICIPAR EN DICHO CONVENIO, NOMBRE DE LAS PERSONAS Y EL MEDIO QUE UTILIZO PARA INFORMALES DE LA INVITACION. EN CASO DE NO HABER INVITADO A NINGUN HABITANTE O REPRESENTANTE DEL PUEBLO LA MAGDALENA ATLITIC, EXPLIQUE POR QUE.</i>	- Le informo que se realizo una invitación abierta a toda la comunidad y población de esta alcaldía en el cual se contó con asistencia de vecinos de la comunidad la Magdalena Atlitic, así como vecinos de la alcaldía en general, se hace de su conocimiento que también se tuvo la asistencia de comerciantes y personalidades representantes de la comunidad de usos y costumbres de esta demarcación.

De lo anterior se desprende que sobre el punto segundo el Sujeto Obligado remitió la información correspondiente al convenio celebrado por La Red de Transporte Colectivo y la Alcaldía La Magdalena Contreras, pero sobre el tercer punto, la Alcaldía en ningún momento hace pronunciamiento sobre el medio utilizado para informar sobre la invitación a los representantes del pueblo.

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, que realiza la persona recurrente, así como el sustento jurídico a su respuesta inicial, y al tratarse **la información requerida sobre los temas de movilidad peatonal sin riesgo, informes de asambleas y actos protocolarios**, y ser considerada como información de oficio, se concluye que el sujeto se encuentra en posibilidades de manifestarse de forma categórica sobre los puntos señalados con antelación.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado solo realiza manifestaciones sobre el punto segundo y tercero, sin embargo, dentro de la solicitud**

de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

cuenta con atribuciones para manifestarse de forma categórica sobre los puntos señalados con antelación.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá remitir el medio que utilizó el Sujeto Obligado a efecto de informar a los representantes del pueblo para participar en el convenio marco de colaboración entre la Red de Transporte Colectivo y la Alcaldía La Magdalena Contreras.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía La Magdalena Contreras** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita

una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.